

**INFORME No. 220/23**

**CASO 13.020**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CARLOS ANDRÉS FRATICELLI

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 239

22 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 220/23, Caso 13.020. Solución Amistosa. Carlos Andrés Fraticelli. Argentina. 22 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 220/23**

**CASO 13.020**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CARLOS ANDRÉS FRATICELLI

ARGENTINA

22 DE OCTUBRE DE 2023

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 3 de junio de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Carlos E. Edwards y Aurelio Cuello Murúa (en adelante, “los peticionarios”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “Estado” o “Estado Argentino” o “Argentina”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos y garantías contenidos en la convención) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” , “CADH” o la “Convención”), por la vulneración de las garantías judiciales de Carlos Andrés Fraticelli (en adelante, “la presunta víctima”), tanto en el proceso instruido en su contra por la muerte de su hija, como en el juicio de destitución de su cargo como magistrado.
3. El 14 de abril de 2016, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad N.º 10/16, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en conexión con la obligación establecida en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
4. El 7 de junio de 2011, el Estado expresó su voluntad de avanzar en una solución amistosa, misma que fue aceptada por la parte peticionaria el 5 de julio de 2011. El 4 de diciembre de 2012, la parte peticionaria envió sus pretensiones para alcanzar un eventual acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”), las cuales fueron rechazadas por el Estado el 20 de julio de 2015.
5. El 28 de mayo de 2016, la parte peticionaria informó que se habían reactivado las negociaciones con el Estado argentino y que se estaban realizando reuniones periódicas con el nuevo Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Fe para concretar un acuerdo de solución amistosa.
6. De conformidad con lo expuesto por las partes, el 20 de agosto de 2016, se habría publicado el Decreto No. 2233/2016 en el que se habría aprobado el acuerdo entre la parte peticionaria y la Provincia de Santa Fe. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2016, las partes suscribieron un acuerdo provincial en el marco del expediente número OO115-0006560-4 del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe.
7. El 5 de marzo de 2021, el Estado Argentino envió un acuerdo suscrito con la parte peticionaria y la Provincia de Santa Fe. En consecuencia y a la luz del avance sustancial en el presente caso requerido por la Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimiento de solución amistosa se reabrió el procedimiento de solución amistosa el 6 de abril de 2021[[1]](#footnote-2). En dicho marco, la Comisión solicitó al Estado que informara sobre los avances para la suscripción del ASA con el gobierno nacional.
8. El 13 de septiembre de 2023, el Estado informó sobre la firma del acuerdo de solución amistosa con la parte peticionaria con el Estado nacional, indicando que las medidas de reparación acordadas habrían sido cumplidas en su totalidad. Por lo tanto, las partes solicitaron a la Comisión la homologación del ASA firmado el 29 de agosto de 2023.
9. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 29 de agosto de 2023, por los peticionarios y el Estado Argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
10. **LOS HECHOS ALEGADOS**
11. Los peticionarios alegaron que el señor Carlos Andrés Fraticelli y su ex esposa, María Graciela Diesser, fueron declarados responsables de manera injusta por la muerte de su hija Natalia Fraticelli, de 15 años, en la provincia de Santa Fe, quien habría sido encontrada sin vida en su habitación el 20 de mayo del 2000. A juicio de los peticionarios, desde el inicio de las investigaciones el análisis del caso se caracterizó tanto por la influencia de la opinión pública, como por el prejuzgamiento de los jueces a cargo del mismo.
12. Los peticionarios adujeron que, si bien la policía inició una investigación de oficio por la muerte de Natalia Fraticelli, ante la ausencia de violencia registrada en la entrada de la casa y el conocimiento de existencia de problemas entre la pareja, indicaron sin prueba alguna que sus padres podrían haber tenido algún tipo de responsabilidad en su muerte. Adicionalmente, manifestaron que debido al cargo del señor Fraticelli, en ese entonces juez de la ciudad de Rufino, Santa Fe, el caso se expuso públicamente en los medios de comunicación.
13. En relación con la imparcialidad de los jueces, los peticionarios señalaron que el juez Carlos Risso de la ciudad de Melincué, Provincia de Santa Fe, a cargo de la etapa de instrucción del caso, realizó diversas declaraciones ante el diario “La Capital” entre el 26 de mayo y 30 de mayo del 2000, en las que señaló al señor Fraticelli y a la señora Diesser como responsables de la muerte de su hija. Indicaron que para esas fechas la investigación aún no había concluido; la situación procesal de la señora Diesser no se había resuelto; y el señor Fraticelli ni si quiera había sido procesado por gozar de fuero en su calidad de funcionario judicial. Alegaron que, frente a estos hechos, tanto el señor Fraticelli como la señora Diesser interpusieron diversos recursos de recusación los cuales fueron desechados.
14. De acuerdo a los peticionarios hubo además prejuzgamiento por parte de los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Venado Tuerto, ya que acudieron a la casa del señor Fraticelli el día de la muerte de Natalia por la cercanía laboral que tenían con éste. Indicaron que la Presidenta de ese cuerpo colegiado, la Dra. Burrone de Juri en una entrevista dada al programa de televisión “Hora clave” el 6 de julio del 2000 inculpó de forma directa a la señora Diesser y de forma indirecta al señor Fraticelli. Dado que en ese momento éste último estaba bajo el enjuiciamiento de destitución y, por ende, no formaba parte del proceso, presentaron diversos recursos de recusación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Venado Tuerto y ante la Corte Suprema de Santa Fe, los cuales habrían sido desechados.
15. Los peticionarios consideraron que el prejuzgamiento resultó evidente, ya que una vez dictada la destitución de su cargo el 24 de noviembre de 2000, el juez Risso ordenó la detención y procesamiento del señor Carlos Fraticelli, quien fue condenado en primera instancia el 14 de mayo de 2002 a prisión perpetua, accesorias legales y costas. Dicha sentencia fue confirmada por la Jueza Burrone de Juri en sede de apelación el 30 de julio de 2003, a pesar de que hasta ese momento los recursos de recusación interpuestos, tanto por el señor Fraticelli como por la señora Diesser, no se habrían resuelto ni se tendría un diagnóstico concluyente sobre las causas de la muerte de Natalia Fraticelli.
16. Concretamente, adujeron la existencia de contradicciones entre los informes de necropsia realizados a Natalia Fraticelli. Indicaron que, si bien el médico forense dictaminó que la causa de la muerte fue estrangulamiento mecánico, los informes del Jefe de Medicina Criminalística de la Unidad Regional II, así como del catedrático de neurocirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Rosario indicaron que la causa no fue estrangulamiento. Adicionalmente, los peticionarios señalaron que el Estado desestimó diversas pruebas, como la dosis elevada de medicamentos ajenos al tratamiento contra la epilepsia de Natalia, el testimonio de la señora María del Carmen Tenaglia, así como la elaboración de una nueva necropsia, las cuales habrían podido configurar un posible suicidio.
17. Ante la denegatoria del recurso de apelación, los peticionarios interpusieron un recurso de inconstitucionalidad el 29 de julio de 2003, el cual fue rechazado el 27 de octubre de 2003 por la Cámara de Apelaciones. Posteriormente, interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, y ante su rechazo, un recurso extraordinario federal el 16 de abril de 2004 ante la misma, el cual también fue rechazado. Por último, interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 8 de febrero de 2005.
18. El 8 de agosto de 2006 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio lugar a la queja y declaró procedente el recurso extraordinario. La sentencia apelada quedó así revocada y los autos volvieron a la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto a fin de dictar un nuevo pronunciamiento. No obstante, según los peticionarios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo se pronunció sobre aspectos de forma en cuanto a la constitución del tribunal que confirmó las condenas del señor Fraticelli y de la señora Diesser y no respecto del alegado prejuzgamiento, de la denegación de las pruebas, ni de la responsabilidad penal de la presunta víctima por la imputación de un delito por omisión impropia.
19. En cuanto al derecho a la libertad de la presunta víctima, los peticionarios adujeron que permaneció cinco años y nueve meses bajo prisión preventiva, excediendo el tiempo de tres años y seis meses establecido como máximo en la ley. El señor Fraticelli solicitó su libertad provisional el 15 de agosto de 2006, solicitud que fue denegada el 20 de agosto de 2006 por el juez de ejecución de sentencia de la localidad de Melincué, el mismo magistrado que dictó sentencia condenatoria de primera instancia, bajo el argumento de la existencia de peligrosidad, por lo que apelaron el mismo día la decisión.
20. El 20 de noviembre de 2009 la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto dispuso dar lugar al recurso de apelación y se pronunció sobre el fondo del asunto, declarando la absolución de la señora Diesser y del señor Fraticelli por el delito de homicidio. Por otra parte, los peticionarios mencionaron que, durante su privación de libertad, el señor Fraticelli fue tratado conforme al principio de trato humano, pero no aportan información específica a este respecto.
21. Los peticionarios denunciaron que la influencia mediática y política se mantuvo a lo largo del procedimiento ya que, tras la absolución, el Procurador General de la Corte de la Provincia de Santa Fe, Agustín Basso, emitió diversas declaraciones negativas sobre dicho pronunciamiento e instruyó al fiscal para que recurriera la decisión absolutoria. En este sentido, el fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto interpuso un recurso de inconstitucionalidad el 4 de diciembre de 2009 ante la Cámara Penal de Venado Tuerto, el cual fue rechazado. Ante dicha denegatoria, el fiscal interpuso un recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Según información pública disponible, el recurso fue rechazado en diciembre de 2014[[2]](#footnote-3) y el 18 de febrero de 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación denegó el recurso de revisión contra dicho rechazo, confirmando así la absolución de la señora Diesser y del señor Fraticelli[[3]](#footnote-4).
22. Los peticionarios alegaron que, producto del proceso judicial por la muerte de su hija, el Señor Fraticelli fue destituido arbitrariamente de su cargo de magistrado, a través de un proceso en el cual se violaron sus garantías judiciales y de protección judicial.

**III. SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 29 de agosto de 2023, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 13.020- CARLOS ANDRÉS FRATICELLI**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 29 días del mes de agosto de 2023, las partes en el Caso N° 13.020 “CARLOS ANDRES FRATICELLI vs. REPÚBLICA ARGENTINA” del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representados en este acto por Dr. Carlos Edwards, letrado patrocinante y representante del Sr. Carlos Andrés Fraticelli, por la parte peticionaria, la Dra. Gabriela Laura KLETZEL — Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en materia de Derechos Humanos— de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y el Dr. A. Javier SALGADO —Director de Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto—, por el ESTADO ARGENTINO, en su carácter de parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Argentina, convienen en celebrar el presente ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA.

**I. El proceso de solución amistosa entre la parte peticionaria y el Gobierno de la Provincia de Santa Fe**.

A. Tal como fuera oportunamente comunicado a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la parte peticionaria y las autoridades provinciales abrieron un espacio de diálogo tendiente a explorar una solución amistosa del asunto.

B. En ese ámbito, la Provincia de Santa Fe y la parte peticionaria llegaron a un entendimiento definitivo en base a lo dispuesto por el Decreto Nº 2133 del 20 de agosto de 2016. En ese sentido, la citada provincia y la parte peticionaria suscribieron un acuerdo con fecha 7 de septiembre de 2016 en el marco del EXPEDIENTE NUMERO: OO115-0006560-4 del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe.

C. En dicho documento, se dan por resueltos todos los conflictos actuales y/o futuros, a través de la renuncia total y absoluta a cualquier reclamación actual y/o futura, nacional o internacional, administrativa o judicial, derivada de su desempeño en el ámbito provincial, de conformidad a la propia voluntad puesta de manifiesto por el peticionante, en especial respecto del Caso N° 13.020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (fs. 125 a 126). Copia de la documental en comentario, en la cual se da cuenta de los compromisos asumidos por las partes, se acompaña en anexo, para conocimiento de la ilustre Comisión.

Dicha circunstancia, y de conformidad con la practica en vigor, habilita la suscripción del presente acuerdo de solución amistosa entre la parte peticionaria y el Estado argentino, en tanto partes procesales del caso internacional, de conformidad con el siguiente punto.

**II. Acuerdo de Solución Amistosa**

A. La parte peticionaria manifiesta que las medidas acordadas con el Gobierno de la Provincia de Santa Fe se encuentran cumplidas en su totalidad y, en consecuencia, corresponde la rúbrica del acuerdo definitivo entre los peticionarios y el Estado argentino.

B. Asimismo, la parte peticionaria manifiesta que renuncia de manera definitiva e irrevocable a iniciar todo otro reclamo de cualquier naturaleza con el Estado argentino en relación con el presente caso.

**III. Petitorio**

A. El Gobierno de la REPÚBLICA ARGENTINA y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación.

B. En función de ello, las partes solicitan expresamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la ratificación del presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la adopción del Informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**

1. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[4]](#footnote-5). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
3. La CIDH observa que, en atención a lo establecido en la cláusula III del acuerdo de solución amistosa, las partes pactaron solicitar a la Comisión la emisión del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, una vez firmado el acuerdo de solución amistosa. Por lo anterior, corresponde valorar el contenido y cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.
4. En relación con la cláusula primera del acuerdo, las partes se refirieron a los compromisos asumidos por el Estado provincial a través del acuerdo suscrito el 7 de septiembre de 2016, y en el cual se pactaron las siguientes medidas:

a) el otorgamiento de la jubilación ordinaria al señor Carlos Andrés Fraticelli considerando los recaudos exigidos por la ley aplicable al 8 de noviembre 2014;

b) la determinación del haber base jubilatorio con el 72% con 120 meses en el cargo docente terciario y 60 meses simultáneos en el cargo de juez de Primera Instancia de Distrito;

c) establecer como fecha de pago del beneficio jubilatorio el 1 de marzo de 2016.

d) los aportes personales en el cargo de juez por el período correspondiente a junio de 2010 a julio de 2015 que corresponden a la suma de $937.385,00 (novecientos treinta y siete mil trescientos ochenta y cinco mil pesos argentinos) serán abonados por la presunta víctima y se efectivizará con el descuento del 10% mensual de su haber jubilatorio hasta su total cancelación.

1. Al respecto, las partes indicaron en el mismo texto del ASA que las medidas acordadas se encuentran cumplidas totalmente. Por lo anterior, tomando en consideración la satisfacción de las partes en el ASA y la indicación del cumplimiento total de las medidas pactadas, la Comisión procede a la homologación del acuerdo, considerando que los compromisos asumidos en dicho acuerdo se encuentran cumplidos totalmente y así lo declara.
2. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el compromiso establecido en la cláusula primera del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara. Por otro lado, la Comisión estima que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión. En ese sentido, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento total y así lo declara. Finalmente, en atención a los elementos de información descritos, la Comisión decide cerrar el caso.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 29 de agosto de 2023.
2. Declarar el cumplimiento total de la cláusula primera del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar que el acuerdo de solución amistosa ha alcanzado un nivel de ejecución total, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Cesar la supervisión del acuerdo alcanzado y cerrar el caso.

5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Al respecto ver, CIDH, Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, aprobada el 21 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
2. Información disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1872151-caso-fraticelli-la-corte-dejo-firme-la-absolucion-al-ex-juez-y-su-esposa> [↑](#footnote-ref-3)
3. Información disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1872151-caso-fraticelli-la-corte-dejo-firme-la-absolucion-al-ex-juez-y-su-esposa> [↑](#footnote-ref-4)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** Todo *tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-5)